

TEMA 5

LAS EXPORTACIONES ILEGALES DE OBRAS DE ARTE

Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

I. PRESENTACIÓN.....	1
II. MERCADO NEGRO Y MODALIDADES: LA EXPORTACIÓN ILEGAL.....	2
III. LAS RECLAMACIONES DE OBRAS DE ARTE ILEGALMENTE EXPORTADAS..	3
1. Introducción	3
2. El mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60.....	4
A) Cuándo se puede aplicar la Directiva.....	4
B) La perspectiva del Estado miembro requirente	6
C) La perspectiva del poseedor	7
3. El mecanismo de devolución del Convenio de Unidroit de 1995.....	8
A) Cuándo se puede aplicar el Convenio	8
B) La perspectiva del Estado requirente.....	9
C) La perspectiva del poseedor	11
III. ÉRASE UNA VEZ... “LA MARQUESA DE SANTA CRUZ”	12

I. PRESENTACIÓN

1. En el año 1986, se anunció que estaba prevista la subasta en una casa londinense de la obra *La Marquesa de Santa Cruz*, de F. DE GOYA¹. Dicha obra era un bien cultural protegido por el Estado español, por lo que fue una sorpresa que se pretendiera proceder a su venta en un país extranjero. Este caso suscitó diversas cuestiones: ¿cómo ha salido la obra de España?, ¿se puede impedir su

¹ *El País*, 18 de abril de 1986, “España reclama la propiedad del cuadro 'La marquesa de Santa Cruz', de Goya”, disponible en https://elpais.com/diario/1986/01/28/cultura/507250808_850215.html (fecha de consulta: 22 de julio de 2020).



venta en el extranjero al ser un bien cultural protegido por el Estado español?, ¿podrá conservar la obra quien la compre en la subasta?

En este Tema, reflexionaremos sobre la introducción en el mercado de obras de arte que han sido ilegalmente exportadas, sobre el alcance que tiene la protección del país de origen cuando la obra se encuentra ya en el extranjero y sobre la situación de los sujetos que adquieren dichas obras sin saber que han salido ilegalmente del que denominaremos su *país de origen*.

II. MERCADO NEGRO Y MODALIDADES: LA EXPORTACIÓN ILEGAL

2. Si bien en el Tema 4 ya nos hemos referido a dos modalidades del mercado negro de bienes culturales (el “simple robo” y el “robo arqueológico”), ahora añadimos a lista la “exportación ilegal” (M. A. SHERLOCK). Para explicar en qué consiste una “exportación ilegal”, tomaremos el ejemplo del régimen de la LPHE.

3. La LPHE, en su art. 5.1, determina que la “exportación” es la salida de España de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español. El mencionado art. 5 hace referencia a categorías de bienes culturales que se encuentran protegidos por el Estado español, siendo consecuencia de tal protección que su exportación dependa del cumplimiento de determinados requisitos o incluso que se encuentre prohibida².

En el ámbito de este Tema 5, utilizaremos el término “exportación” en el sentido de salida con carácter definitivo, no como salida “temporal”, dado que ésta puede ser autorizada para los bienes protegidos (J. M. ALEGRE ÁVILA)³.

4. Con base en el art. 5 LPHE, cabe entender que:

- a) se encuentra prohibida la exportación de los bienes que hayan sido declarados “bienes de interés cultural” (art. 5.3 LPHE)⁴ (con respecto a

² Art. 1.3 LPHE: “Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”.

³ Como veremos, si se autoriza la salida temporal y el bien cultural no regresa en el plazo previsto, estaremos ante una exportación ilegal (art. 31.2 LPHE).

⁴ Vid. matices en los arts. 31 y 34 LPHE.



- otras categorías de bienes inexportables no mencionadas en el art. 5.3 LPHE, vid. L. MARTÍN REBOLLO, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ).
- b) se encuentra prohibida la exportación de los bienes que hayan sido declarados cautelarmente inexportables, a la espera de que se inicie el expediente para incluirlos en alguna categoría de protección (art. 5.3 LPHE),
 - c) se permite la exportación de los bienes culturales con más de cien años de antigüedad si se concede por la Administración la autorización para su exportación (art. 5.2 LPHE),
 - d) se permite la exportación de los bienes culturales inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles, si se concede por la Administración la autorización para su exportación (art. 5.2 LPHE)⁵ (sobre otros bienes que requieren autorización para su exportación, vid. J. M. ALEGRE ÁVILA, L. MARTÍN REBOLLO, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ).

5. Las categorías de protección que hemos mencionado son categorías de la LPHE. Por lo tanto, son categorías creadas por una norma nacional y, como sabemos, se trata de normas de un concreto país -en este caso, España-. Ahora bien, si se produce una exportación ilegal, el bien cultural habrá salido del territorio del país que lo protege. La cuestión que cabe plantearse es si tal país podrá lograr que las autoridades de un país extranjero ordenen el regreso del bien cultural.

III. LAS RECLAMACIONES DE OBRAS DE ARTE ILEGALMENTE EXPORTADAS

1. Introducción

6. Como hemos ilustrado con la LPHE, los bienes culturales cuya exportación se encuentra prohibida o sometida a ciertas condiciones, son bienes “protegidos” por el Estado. Dicha protección se encuentra justificada por la relevancia que tales bienes culturales tienen para el país y será tal país quien solicitará que el bien cultural regrese⁶.

⁵ Al respecto, vid. art. 26 LPHE.

⁶ En el caso de España vid., de nuevo, el art. 1.3 LPHE.



7. En este Tema, vamos a referirnos a dos instrumentos que permiten a los Estados reclamar bienes culturales ilegalmente exportados. Como ya sabemos, España es un Estado parte del Convenio de Unidroit de 1995, que incluye en su ámbito de aplicación tanto los bienes culturales robados como los bienes ilegalmente exportados. Además, al ser un Estado miembro de la Unión Europea, en España resulta aplicable la *Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición)*. En el ámbito del art. 13.3 del Convenio de Unidroit de 1995, España ha declarado que se aplica la Directiva 2014/60 y no el Convenio en los casos en que coincida el ámbito de aplicación de ambas normas⁷. Por ello, comenzaremos con el estudio de la Directiva 2014/60.

2. El mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60

A) Cuándo se puede aplicar la Directiva

8. La Directiva 2014/60 permite que un Estado miembro de la Unión Europea solicite la restitución de un bien cultural que ha sido ilegalmente exportado a otro Estado miembro de la Unión Europea. Para la Directiva, se “restituyen” los bienes ilegalmente exportados. Ya sabemos que las Directivas son normas que establecen unos requisitos mínimos, siendo preciso que cada Estado las incorpore a su Ordenamiento. En el caso de España, se aprobó la *Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014* (vid. M. J. ELVIRA BENAYAS, V. FUENTES CAMACHO, F. RAMÓN FERNÁNDEZ, M. M. VELÁZQUEZ SÁNCHEZ)⁸.

a) Bien cultural: en el Tema 1, ya hicimos alusión al concepto de bien cultural empleado por la Directiva.

⁷ Vid. Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

⁸ *BOE* núm. 93, de 19 de abril de 2017, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/04/18/1>





Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición), DOUE núm. L 159, de 28 de mayo de 2014, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/60/oj>

Art. 2. “A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «bien cultural»: un bien que esté clasificado o definido por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE”.

9. La Directiva 2014/60 remite por lo tanto a lo que cada Estado miembro considere que forma parte de su patrimonio cultural. Así, por ejemplo, los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español son “bienes culturales” a los efectos de la Directiva. No existe en la Directiva un Anexo con categorías de bienes culturales (M. J. ELVIRA BENAYAS, V. FUENTES CAMACHO, F. RAMÓN FERNÁNDEZ, E. RODRÍGUEZ PINEAU / C. MARTÍNEZ CAPDEVILLA, M. M. VELÁZQUEZ SÁNCHEZ)⁹.

b) Exportación ilegal: la ilegalidad de la exportación puede venir determinada por la salida del bien cultural del Estado miembro de origen o por la no devolución en el plazo previsto, en caso de que se hubiera autorizado una salida temporal. En ambos casos, es preciso que exista una infracción de la normativa que rige la exportación del bien cultural, normativa que puede ser la de un Estado miembro o la normativa de la Unión Europea¹⁰. El mecanismo de la Directiva únicamente está previsto para bienes culturales “legalmente

⁹ La Directiva 2014/60 es fruto de la codificación de la anterior *Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro* (DOCE núm. L 74, de 27 de marzo de 1993, <http://data.europa.eu/eli/dir/1993/7/oj>), en la que el concepto de bien cultural incluía la pertenencia a una categoría de su Anexo.

¹⁰ En la Unión Europea, existe el *Reglamento (CE) núm. 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales (Versión codificada)*, DOUE núm. L 39, de 10 de febrero de 2009, disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/116/oj>.



exportados”. Si un bien cultural ha sido robado sin que exista exportación ilegal, la Directiva no será aplicable.

c) Momento de la exportación ilegal y Estados miembros: con carácter general, tal como dispone el art. 14 de la Directiva 2014/60, ésta se aplica únicamente a las exportaciones ilegales producidas a partir del 1 de enero de 1993¹¹. El art. 15.2 de la Directiva 2014/60 contempla la facultad de aplicarla con carácter retroactivo.

Cabe tener presente que, si un Estado miembro solicita ante los tribunales españoles la restitución de un bien ilegalmente exportado, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2017 establece que “Esta ley será aplicable también a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas antes del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 9, a partir de la entrada en vigor de esta ley” (M. J. ELVIRA BENAYAS, V. FUENTES CAMACHO).

Por lo que respecta a los países afectados, es preciso que tanto el Estado requirente -aquél del que el bien ha sido exportado ilegalmente- y el Estado requerido -aquél donde se encuentra el bien cultural-, sean ambos Estados miembros de la Unión Europea (art. 2, apartados 3 y 4 Directiva 2014/60). Tal como dispone el art. 6, ha de solicitarse la restitución ante los tribunales del Estado miembro requerido.

B) La perspectiva del Estado miembro requirente

10. Como ya sabemos, conforme al art. 6 de la Directiva 2014/60, es el Estado miembro del que el bien ha sido ilegalmente exportado el que ha de solicitar su “restitución” ante los tribunales del Estado miembro requerido.



Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición), DOUE núm. L 159, de 28 de mayo de 2014, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/60/oj>

Art. 6: “El Estado miembro requirente podrá interponer contra el poseedor y, en su defecto, contra el tenedor, ante los tribunales competentes del Estado

¹¹ Vid. el art. 15.2 Directiva 2014/60, sobre la facultad de aplicarla con carácter retroactivo.



miembro requerido, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible, la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- a) un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural;
- b) una declaración de las autoridades competentes del Estado miembro requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal”.

11. De forma similar a la prevista en el Convenio de Unidroit de 1995, existe en la Directiva 2014/60 un plazo relativo de tres años para que el Estado miembro requirente solicite la restitución y un plazo absoluto de treinta años (art. 8.1 Directiva 2014/60)¹².

12. Al igual que en el Convenio de Unidroit de 1995, la Directiva contempla la concesión de una “indemnización equitativa” al poseedor que haya actuado con la “diligencia debida”, de tal forma que puede que sea el Estado miembro requirente el que tenga que pagar dicha indemnización para recuperar el bien (art. 10). Dicho Estado miembro tendrá también que hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la orden de restitución, así como a los gastos que hayan originado las medidas de conservación material del bien que hayan sido tomadas en el Estado miembro requerido en cooperación con el Estado miembro requirente (art. 11 y art. 5.4). Tal como señala el art. 12, el Estado miembro requirente tendrá derecho a solicitar el reembolso de la indemnización y los gastos mencionados a los responsables de la exportación ilegal.

C) La perspectiva del poseedor

13. Con carácter general, los tribunales del Estado miembro requirente ordenarán la restitución, en caso de que resulten acreditados los siguientes extremos:

- a) lo reclamado es un bien cultural, en el sentido del art. 2.1; y
- b) el bien ha sido exportado ilegalmente.

14. Si el poseedor prueba que actuó con la debida diligencia cuando adquirió el bien cultural, tendrá derecho a una indemnización equitativa (art. 10).

¹² Vid. la parte final del art. 8.1, con respecto a los bienes culturales para los que no existe plazo absoluto o para los que éste es superior a treinta años.



Ha de tenerse presente que, al tratarse de un bien ilegalmente exportado, será tomado en consideración, entre otras circunstancias, si el poseedor puede aportar documentación sobre el origen del bien y si el bien contaba con la autorización de exportación que, en su caso, fuera exigida por el Estado miembro requirente (art. 10).

3. El mecanismo de devolución del Convenio de Unidroit de 1995

A) Cuándo se puede aplicar el Convenio

15. Como ya sabemos, el Convenio de Unidroit de 1995 resulta aplicable tanto a bienes culturales robados como a los ilegalmente exportados¹³. De las condiciones que han de darse para que el Convenio resulte aplicable, parte de las mismas coinciden con a las ya examinadas para el caso de bienes robados:

a) Solicitud internacional: el concepto de “exportación ilegal” implica, necesariamente, que el bien cultural haya salido del país de origen.

b) Bien cultural: el Convenio contempla un único concepto de bien cultural que, como sabemos, se encuentra en el art. 2. Por ello, tal concepto resulta aplicable tanto a los casos de robo como a los de exportación ilegal (con respecto a los matices que serán explicados, vid. P. LALIVE).

c) Exportación ilegal: el art. 1.b) del Convenio contempla el mecanismo de “devolución” para los bienes culturales que han sido desplazados de un país en contra de las normas que en el mismo regulan la exportación de bienes culturales. Dicha vulneración puede venir constituida por la salida del bien o por no haber sido devuelto el bien conforme a las condiciones de un permiso de salida temporal, concedido con motivo de su exposición, investigación o restauración (art. 5.2). Ahora bien, el art. 7.1 del Convenio, hace referencia a dos casos en los que no será ordenada la devolución del bien cultural¹⁴:

¹³ Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, BOE núm. 248, de 16 octubre 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

¹⁴ El supuesto del art. 7.1.b) no resulta aplicable a los bienes culturales creados por miembros de comunidades tribales o autóctonas para el uso tradicional o ritual por parte de las mismas (vid. art. 7.2).





Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 7.1: “Las disposiciones del presente capítulo no serán de aplicación cuando:

a) La exportación de un bien cultural no sea ya ilegal en el momento en que se solicite la devolución; o

b) el bien haya sido exportado en vida de la persona que lo creó o durante los cincuenta años siguientes al fallecimiento de dicha persona”.

d) Momento de la exportación ilegal y Estados parte: si se desea reclamar ante los tribunales el bien cultural ilegalmente exportado, es preciso que la exportación ilegal haya tenido lugar cuando el Convenio resultaba ya de aplicación tanto para el Estado requirente como para el Estado requerido (art. 10.2)¹⁵. Además, ambos países han de ser Estados parte del Convenio¹⁶.

16. Al igual que en el caso de robo, el Convenio no resultará aplicable a la reclamación del bien cultural ilegalmente exportado si no se cumple alguno de los requisitos¹⁷.

B) La perspectiva del Estado requirente

17. El Estado parte que considere que en el desplazamiento o no devolución de un bien cultural se han vulnerado sus normas de exportación del patrimonio cultural, podrá solicitar su “devolución”¹⁸. Resulta habitual que las

¹⁵ Como ya sabemos, el Convenio no se aplica retroactivamente. Vid. arts. 10.3 y 9.1 del Convenio, a los que ya nos hemos referido en el Tema 4.

¹⁶ Vid. los Estados que son parte en <https://www.unidroit.org/status-cp> (fecha de consulta: 25 de junio de 2020).

¹⁷ De nuevo, vid. arts. 10.3 y 9.1 del Convenio de Unidroit de 1995.

¹⁸ Vid. art. 1 del Convenio de Unidroit de 1995.



solicitudes de devolución se presenten ante los tribunales del Estado contratante en el que se encuentra el bien cultural que se reclama (art. 8.1) (C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, A. L. CALVO CARAVACA, G. A. L. DROZ, M. SCHNEIDER)¹⁹.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 5. 1: “Un Estado Contratante podrá solicitar al tribunal o a otra autoridad competente de otro Estado Contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilegalmente del territorio del Estado requirente.”

18. En virtud del art. 5.3 del Convenio, no basta con que el Estado requirente acredite que el bien cultural ha sido exportado ilegalmente, sino que, además, ha de probar que concurre alguna de las circunstancias del precepto (M. SCHNEIDER).



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 5. 3: “El tribunal u otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución de un bien cultural exportado ilegalmente si el Estado requirente prueba que la exportación del bien menoscaba de forma significativa uno o varios de los intereses siguientes:

- a) La conservación material del bien o de su contexto;
- b) la integridad de un bien complejo;
- c) la conservación de información de carácter científico o histórico, entre otros, relativa al bien;

¹⁹ Como ya sabemos, en el art. 8 del Convenio de Unidroit de 1995 se contemplan otras posibilidades.

d) la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad tribal o autóctona o acreditar que el bien reviste una importancia cultural significativa para el Estado requirente”.

19. En el art. 5.5 del Convenio, se contempla también el plazo relativo de tres años y el plazo absoluto de cincuenta años para solicitar la devolución del bien cultural ilegalmente exportado (M. SCHNEIDER). En el caso del plazo absoluto, los cincuenta años comienzan a computarse desde la exportación y, en el supuesto de no devolución tras una salida temporal, desde la fecha en la que, conforme al permiso, el bien tenía que haber sido devuelto.

20. En virtud del art. 6.1, resultará frecuente que el Estado requirente tenga que pagar la indemnización “justa y razonable” que, en su caso, proceda conceder al sujeto que compró el bien cultural ilegalmente exportado. Para evitar que ello perjudique la recuperación del patrimonio cultural por parte de los países que no pueden hacer frente al pago de las indemnizaciones, el art. 6.3 contempla la posibilidad de que el Estado no pague la indemnización, a cambio de (M. SCHNEIDER, G. A. L. DROZ, K. SIEHR): a) permitir al poseedor que conserve la propiedad del bien; o b) permitiendo que el poseedor transfiera el bien a una persona que resida en el Estado miembro requirente²⁰.

C) La perspectiva del poseedor

21. En caso de que el tribunal determine que procede devolver el bien cultural, el poseedor que reúna ciertas condiciones tendrá derecho a percibir una indemnización “justa y razonable” en el momento de la devolución (art. 6.1).

22. El poseedor tiene que haber adquirido el bien tras la exportación ilegal y, al igual que en el caso de bienes robados, no basta simplemente con no saber que se trataba de un bien ilegalmente exportado, sino que es preciso que tampoco fuera razonable haberlo sabido (art. 6.1). Para ello, el art. 6.2 destaca, dentro de las circunstancias que rodearon a la adquisición del bien por parte del

²⁰ Vid. también la posibilidad de la ayuda que ofrece el *Fondo del Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita para colaborar en la recuperación de los bienes culturales*, <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/fund-of-the-committee/> (fecha de consulta: 23 de julio de 2020).



poseedor que influirán negativamente, la inexistencia de un permiso de exportación expedido conforme a la legislación del Estado requirente.

Como ya hemos adelantado, en lugar de que el Estado requirente pague la indemnización “justa y razonable” -caso en que, como ya sabemos, conservará el derecho a recuperarla de los sujetos responsables-, puede llegar a un acuerdo con el poseedor, en el ámbito del art. 6.3 del Convenio.

III. ÉRASE UNA VEZ... “LA MARQUESA DE SANTA CRUZ”

23. Vamos a finalizar este Tema con el caso que presentamos al inicio del mismo, protagonizado por *La Marquesa de Santa Cruz*, de F. DE GOYA²¹.

Un aristócrata británico -Lord WIMBORNE- encargó la venta de la obra a la sala de subastas Christie´s de Londres²². Al tratarse de un bien cultural protegido por el Estado español²³, las autoridades españolas acudieron a los tribunales ingleses, dado que la obra había salido de España con documentación falsificada (V. FUENTES CAMACHO). Si bien los tribunales ingleses admitieron dicha falsedad documental, el problema seguía sin resolverse, dado que dichos tribunales matizaron que la circunstancia de que la obra hubiera sido ilegalmente exportada no impedía su subasta en Londres, ni que tal circunstancia fuera a afectar a la propiedad de la obra (V. FUENTES CAMACHO)²⁴.

Este caso puso de manifiesto la debilidad de las normas nacionales que protegen bienes culturales (C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ). Tales normas resultan aplicables en el territorio de país a cuyo Ordenamiento pertenecen -país de origen- y, por ello, con base en las mismas puede impedirse la exportación de bienes culturales protegidos o someterla a determinadas condiciones. Ahora

²¹ *El País*, 18 de abril de 1986, “España reclama la propiedad del cuadro 'La marquesa de Santa Cruz', de Goya”, disponible en https://elpais.com/diario/1986/01/28/cultura/507250808_850215.html (fecha de consulta: 22 de julio de 2020).

²² Ídem.

²³ Cuando la obra abandonó el territorio español, se encontraba protegida en virtud de la Ley de 13 de mayo de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 145, de 25 de mayo de 1933, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/145/A01393-01399.pdf>

²⁴ Chancery Division 18 de marzo de 1986, *Reino de España v. Christie, Manson & Woods Ltd., W.L.R.*, 1986, vol. 1, pp. 1120-1133.



bien, una vez que el bien cultural ha abandonado tal país de origen, no hay garantías de que un país extranjero vaya a respetar tales normas.

Así, instrumentos como la Directiva 2014/60 o el Convenio de Unidroit de 1995 tratan, precisamente, de aportar las mencionadas garantías. Si hubiera podido aplicarse al caso la Directiva 2014/60 o el Convenio de Unidroit de 1995, lo previsible es que el tribunal hubiera admitido la ilegalidad de la exportación y hubiera ordenado el regreso de la obra a España, valorando si el poseedor merece una indemnización “justa y razonable”.

Vamos a finalizar este Tema refiriéndonos a qué ocurrió con *La Marquesa de Santa Cruz*: la obra finalmente regresó a España sin ser subastada, para lo cual fueron pagados aproximadamente 4 millones de libras -siendo distribuidos entre quien pretendía vender la obra y la casa de subastas- “en concepto de indemnizaciones”²⁵.



Como material complementario de este Tema 5, se incluye el enlace del Museo del Prado dedicado a la obra, varias noticias publicadas en medios de comunicación sobre el caso de *La Marquesa de Santa Cruz*; así como, de nuevo, el enlace a los capítulos del Programa de RTVE: “Guardianes del patrimonio”.

Fin del Tema 5, *que el arte nos acompañe*

²⁵ ABC, 11 de abril de 1986, “El regreso del cuadro de Goya”, disponible en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1986/04/11/056.html> (fecha de consulta: 22 de julio de 2020); *El País*, 18 de abril de 1986, “España reclama la propiedad del cuadro 'La marquesa de Santa Cruz', de Goya”, disponible en https://elpais.com/diario/1986/01/28/cultura/507250808_850215.html (fecha de consulta: 22 de julio de 2020).

